



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019

EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 1

. INICIATIVA: 00761-2018-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). **DEPOSITADA EL 28/8/2018. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/9/2018. EN AGENDA EL 12/9/2018. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/9/2018. EN AGENDA EL 19/09/2018. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 19/09/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 3/10/18. EN AGENDA EL 3/10/18. DEJADA SOBRE LA MESA EL 3/10/18. EN AGENDA EL 10/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 10/10/2018. EN AGENDA EL 16/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 16/10/2018. EN AGENDA EL 17/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/10/2018. EN AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL 24/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 24/10/2018. EN AGENDA EL 31/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA EL 31/10/2018. AGENDA EL 07/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 07/11/2018. AGENDA EL 14/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 14/11/2018. AGENDA EL 21/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 21/11/2018. AGENDA EL 28/11/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 28/11/2018. EN AGENDA EL 04/12/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 04/12/2018. AGENDA EL 05/12/2018. DEJADO SOBRE LA MESA EL 05/12/2018.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 2

LEÍDA HASTA EL ARTÍCULO 290, INCLUSIVE

(LA SENADORA SECRETARIA AMARILIS SANTANA CEDANO, CONTINÚA CON LA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DESDE EL ARTÍCULO 291, HASTA EL ARTÍCULO 331, INCLUSIVE.)

Artículo 291.- Presentación de Mercancías a la Aduana.

El Servicio Postal pondrá a disposición de la Administración Aduanera respectiva, para los efectos de su verificación, las mercancías llegadas al país por vía postal y aquellas que se exportan por esa misma vía.

Artículo 292.- Funciones de Aduanas.

Los funcionarios de Aduanas supervisarán la apertura de las valijas de correos realizada por parte del personal del Servicio Postal, así como la distribución de las correspondencias procedentes del exterior y aquellos bultos que contengan, o se suponga que contengan objetos sujetos a pagos de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 3

Artículo 293.- Procedimiento Simplificado de Despacho.

En los envíos postales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración que deberá establecerse en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II
DEL DESPACHO EXPRESO DE ENVÍOS

Artículo 294.- Despacho Expreso de Envíos.

Se entenderá por Despacho Expreso de Envíos el procedimiento aduanero especial que faculta a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida a actuar simultáneamente como transportistas, consolidadores y desconsolidadores de bultos, encomiendas, correspondencias y documentos, como consignatarios directos de los envíos expresos, transportados a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final.

Artículo 295.- Envíos de Entrega Rápida.

Se entenderán por Envíos de Entrega Rápida los Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 4

Servicio de Entrega Rápida, y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos de entrega rápida y que emiten el Manifiesto de Carga Expresa a su nombre.

Artículo 296.- Formalidades para Operar.

Las empresas de servicios de envíos de entrega rápida, para acceder al procedimiento de Despacho Expreso de Envíos, deberán estar previamente autorizadas y registradas por las autoridades aduaneras. Para estos fines deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 297.- Categorización de los Envíos.

Las mercancías susceptibles de ser atendidas por el Servicio de Aduanas en el procedimiento de Despacho Expreso de Envíos se clasificarán por categoría, según el valor en aduanas de los envíos que se transporten.

Artículo 298.- Manifiesto de Carga Expresa o Manifiesto Courier.

Las empresas de Servicios de Entrega Rápida serán responsables de presentar, previo a la llegada del medio de transporte a la Aduana de Ingreso, el Manifiesto de Carga Expresa, en el que las mercancías serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 5

Artículo 299.- Clasificación Arancelaria.

La empresa de Servicios de Entrega Rápida deberá realizar, en el Manifiesto de Carga Expresa, la clasificación de los envíos en base al valor en aduanas declarado por el remitente y podrá consignar el código arancelario de seis (6) dígitos del envío, de acuerdo con la estructura arancelaria vigente, y en base a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 300.- Valor Aduanero.

En la Guía Aérea de Envíos de Entrega Rápida de la empresa de Servicios de Entrega Rápida, el embarcador o consignante deberá declarar el contenido y valor en aduanas del envío, los cuales pueden ser aceptados por la Aduana para efecto de comprobar la correcta categoría donde fuera relevante y para el cálculo o exención de derechos e impuestos.

Párrafo.- En caso de no admitirse o no existir la factura, se aplicarán las disposiciones del Reglamento sobre Valoración de las Mercancías.

Artículo 301.- Responsabilidades.

Las empresas de servicios de entrega rápida, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, tienen la responsabilidad de cumplir con las formalidades, datos y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 6

procesos que se requieran para el despacho expreso de envíos que señala esta Ley y su reglamento.

Párrafo.- Las empresas de servicios de entrega rápida, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, estarán habilitadas para representar a terceros (destinatarios finales), siendo responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco.

CAPÍTULO III
DE LOS ENVÍOS URGENTES

Artículo 302.- Envíos Urgentes.

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Artículo 303.- Mercancías de Envíos Urgentes.

Se consideran envíos urgentes, los siguientes:

- 1) Envíos de Socorro: Mercancías, incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas, material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 7

enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro, a fin de que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión. Las mercancías comprendidas en los envíos de socorro se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos; y

2) Las mercancías de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas deberá someter la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar la seguridad nacional y el interés fiscal.

CAPÍTULO IV
DEL EQUIPAJE DE VIAJEROS

Artículo 304.- Equipaje de Viajeros.

Equipaje de viajeros son a todos aquellos artículos (nuevos o usados) que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de las mercancías importadas o exportadas con fines comerciales.

Párrafo.- No se considerarán parte del equipaje del viajero los enseres del hogar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 8

Artículo 305.- Declaración a la Aduana.

Todo viajero que arribe al país por cualquier medio, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita la autoridad aduanera.

Párrafo.- Cuando se trate de un grupo familiar, se podrá realizar una sola declaración por familia.

Artículo 306.- Ingreso del Equipaje.

El equipaje podrá ingresar:

- 1) Acompañado: Cuando ingrese junto con el viajero; y
- 2) No acompañado: Cuando ingrese hasta tres (3) meses posteriores al arribo del viajero.

Artículo 307.- Exención de Impuestos.

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje, con exención de derechos e impuestos.

Artículo 308.- Exención de Otras Mercancías.

Desde el primero (1º) de diciembre de cada año, y hasta el día siete (7) del mes de enero, se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 9

permitirá la importación libre del pago de tributos, de regalos por valor aduanero de hasta un monto razonable a ser determinado por la Dirección General de Aduanas, cada año, para todos aquellos ciudadanos dominicanos que tengan un mínimo de seis (6) meses consecutivos sin haber ingresado al país.

Párrafo.- Se exceptúan de la exención prevista en este artículo, los vehículos de motor, las armas de fuego y aquellas mercancías consideradas materia prima industrial o insumos del sector industrial o agrícola, incluyendo combustibles y sus derivados.

CAPÍTULO V
DEL APROVISIONAMIENTO DE A BORDO Y SUMINISTROS

Artículo 309.- Aproveccionamiento de a Bordo y Suministros.

Se considerarán aprovisionamiento de a bordo y suministros:

- 1) Las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones o aviones, que sean vendidas o no;
- 2) Las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones o aviones, inclusive los combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos; y
- 3) Las grúas, chasis, montacargas, cabezotes, generadores eléctricos de contenedores refrigerados, equipos de ayuda a la navegación y los que sean utilizados como soporte de las operaciones marítimas y portuarias.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 10

Artículo 310.- Exención.

Las mercancías importadas o exportadas bajo la modalidad de exención estarán exentas del tributo aduanero en las cantidades que la autoridad aduanera considere razonable, según la dimensión del medio de transporte, el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo y/o la duración de la estadía de la nave en el territorio aduanero.

Párrafo I.- La Aduana deberá autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

Párrafo II.- La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando estos estén en reparación.

TÍTULO IX
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, DELITOS ADUANEROS, FALTAS
TRIBUTARIAS ADUANERAS Y FALTAS ADUANERAS

CAPÍTULO I



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 11

DE LOS ILÍCITOS ADUANEROS

Artículo 311.- Ilícitos Aduaneros.

Constituyen ilícitos aduaneros, las acciones u omisiones, tipificadas en la presente Ley y supletoriamente las demás disposiciones legales.

Párrafo I.- La presente ley establece las sanciones de carácter administrativas y penales que puedan resultar de la comisión de estos ilícitos.

Párrafo II.- Los ilícitos aduaneros se clasifican en delitos aduaneros y faltas. Para la configuración del delito aduanero se requiere la existencia de dolo. Las faltas se sancionarán administrativamente por la simple transgresión a la ley.

Párrafo III.- Para los casos de defraudación aduanera y el delito de falsificación de documentos, la DGA sancionará administrativamente independientemente de que exista dolo, cuando el valor de los tributos dejados de pagar sea menor a Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000).

Párrafo IV.- La excepción prevista en el párrafo anterior, no aplica en aquellos casos que involucren mercancías prohibidas, restringidas, controladas, falsificadas, adulteradas o productos regulados, vinculados a comercio Ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente, indistintamente que no produzca una merma en los tributos o la misma se encuentre por debajo del umbral de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 12

Artículo 312.- Circunstancias Agravantes.

Constituyen agravantes de ilícitos aduaneros cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa o judicialmente en firme por la comisión de un ilícito aduanero del mismo tipo en un periodo de cinco (5) años;
- 2) La obstrucción del ejercicio de la acción de control, investigación o fiscalización de la Autoridad Aduanera;
- 3) La insolvencia fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras;
- 4) Cuando el ilícito se cometa utilizando violencia;
- 5) El empleo de armas o explosivos;
- 6) La participación de varias personas;
- 7) El uso de bienes del Estado para cometer el ilícito;
- 8) El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 13

especiales;

- 9) El empleo de personas inimputables o interpósitas;
- 10) La participación en el ilícito aduanero de servidores públicos, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores aduaneros; y
- 11) La comisión de actos que pongan en peligro la Salud Pública o la Seguridad Nacional.

Artículo 313.- Incremento de la Multa.

Las agravantes referidas en los numerales del dos 2) al once 11) del artículo anterior determinarán que la multa a imponer sea incrementada en un 30% adicional por cada una de ellas, hasta un tope que no exceda el cien por ciento (100 %) de la deuda total.

Artículo 314.- Ajustes por Inflación.

Todos los indicadores en pesos dominicanos a que se refieren los ilícitos aduaneros, sus umbrales y sus sanciones serán ajustados por inflación, conforme al Índice de Precios al Consumidor que publique el Banco Central anualmente.

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS ADUANEROS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 14

SECCIÓN I
DE LOS DELITOS PÚBLICOS DE MÚLTIPLES VÍCTIMAS

Artículo 315.- Delitos Públicos de Múltiples Víctimas.

Los delitos aduaneros son considerados como delitos públicos de múltiples víctimas.

Artículo 316.- Investigación y Juzgamiento de los Delitos Aduaneros.

La investigación y juzgamiento de los delitos aduaneros se rigen por las disposiciones de esta Ley, por el Código de Procesal Penal y el Código Penal en su parte general.

Artículo 317.- Clasificación de los Delitos Aduaneros.

Los delitos aduaneros se clasifican en:

- 1) Contrabando;
- 2) Defraudación Aduanera;
- 3) Sustracción de Prenda Aduanera;
- 4) Falsificación de Documentos;
- 5) Falsedad Aduanera;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 15

- 6) Cohecho;
- 7) Usurpación de Funciones;
- 8) Asociación Delictiva Aduanera;
- 9) Tráfico de Influencias; y
- 10) El Soborno.

SECCIÓN II
DE LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Artículo 318.- Defraudación Aduanera.

Comete delito de defraudación aduanera la persona que mediante acción u omisión, valiéndose de actos impropios, astucia, engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos reales, utilizados para obtener un beneficio patrimonial o personal, para sí o un tercero, eluda o evada, total o parcialmente, el pago de los impuestos, o afecte el control aduanero y en adición a esto, comete delito de defraudación aduanera, la persona que:

- 1) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;
- 2) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso, volumen,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 16

antigüedad u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;

- 3) Induzca a error a la Administración Aduanera, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;
- 4) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones o exoneraciones;
- 5) Realice declaraciones de mercancías sustentado en documentos falsos o falsifique cualquier documento exigible para la destinación aduanera correspondiente, o de cualquier otra operación en las Aduanas, independientemente que causara o no un perjuicio fiscal; y
- 6) Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, manifiesto u otros documentos necesarios para los fines del control aduanero o la determinación de la obligación tributaria aduanera, cifras, hechos o datos falsos y omitir situaciones o circunstancias que determinen una disminución o supresión total de la prestación o el monto del tributo aduanero objeto de la obligación tributaria.

Artículo 319.- Sanciones.

La defraudación aduanera será sancionada administrativamente con una multa equivalente a cinco (5) veces del valor de los impuestos dejados de pagar, más un interés indemnizatorio de un 2% mensual.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 17

Párrafo I.- En caso de que el monto de lo evadido supere la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) o que constituyan mercancías prohibidas, restringidas, controladas, falsificadas, adulteradas o productos regulados, vinculados a comercio ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente, se castigará con prisión que oscila de tres a seis años y multa igual a cinco (5) veces del valor de los impuestos dejados de pagar. Cuando la defraudación aduanera no produzca una merma en los derechos e impuestos se aplicará una multa igual a tres veces el valor en aduanas de las mercancías objeto del delito y prisión de tres a seis años.

Párrafo II.- Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

Artículo 320.- Sanción al Servidor Público.

A los efectos del artículo anterior, será sancionado de igual forma el funcionario público de la autoridad aduanera, quien por acción o inobservancia sea dolosa o intencional, permita de manera directa e indirecta, favorezca, colabore, facilite, sugiera en cualquiera de sus formas posibles, el incumplimiento de una determinada obligación tributaria aduanera, o que induzca a una inobservancia a los deberes formales del sujeto pasivo en lo relativo a la importación o exportación de determinadas mercancías, evadiendo los controles aduaneros de rigor.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 18

Artículo 321.- Tentativa.

La tentativa del delito de defraudación aduanera, será castigada con las penas y sanciones previstas para la consumación del ilícito mismo.

SECCIÓN III
DEL CONTRABANDO

Artículo 322.- Contrabando.

Será considerado contrabando y es reo de dicho delito quien introduzca o extraiga, del territorio nacional, cualquier clase de mercancía, sin importar su valor, origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, a su vez será sancionado quien transporte, venda, almacene, adquiera, done, oculte, use, sustraiga, distraiga, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, cualquier mercancía sin importar su valor, clase origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero de rigor.

Artículo 323.- La Tentativa.

La tentativa del delito de contrabando será castigada como el hecho mismo, según las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 19

disposiciones que más adelante se transcriben.

Artículo 324.- Entrega de Mercancías de Forma Ilícita.

A los fines de esta ley, la autoridad aduanera podrá considerar la conformación de un ilícito de contrabando de mercancías, a toda persona que entregue mercancías que se encontraren en un depósito aduanero, de cualquier estacionamiento transitorio o de zonas portuarias o primarias, sin la justificación o aval de la autoridad aduanera.

Párrafo.- A su vez es reo de este delito toda persona que por cualquier medio o método sustituya mercancías de las unidades de transporte.

Artículo 325.- Contrabando De Mercancías.

Sin perjuicio de lo especificado en los artículos anteriores, será considerado contrabando de mercancías, los siguientes hechos o conductas:

- 1) Realizar transbordo, descarga de mercancías, dentro del territorio aduanero, sin autorización previa de la Administración Aduanera, salvo fuerza mayor comunicada en el día, a la Administración de Aduanas más próxima;
- 2) El transportista de las mercancías, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana de destino, sin autorización previa de la Administración Aduanera correspondiente;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 20

- 3) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas;
- 4) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida;
- 5) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita;
- 6) El desvío de un medio de transporte que conduzca mercancías sometidas a tránsito aduanero, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados;
- 7) Cuando se consuman, dispongan o se distraigan mercancías exoneradas, sometidas a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley; y
- 8) Cuando se comercialicen especies náufragas sin haber cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley.

Párrafo.- El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Artículo 326.- Circunstancias Agravantes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 21

Sin perjuicio de lo anterior, el delito de contrabando podrá agravarse cuando el autor de estos hechos se vea envuelto en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el autor o sus cómplices, mediante el empleo de actos violentos o intimidación, perpetren o faciliten el delito o eviten su descubrimiento, frente a las autoridades competentes;
- 2) Cuando los autores o cómplices utilicen un medio de transporte modificando su estructura y componentes con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero de rigor;
- 3) Cuando el autor del delito de contrabando se haga acompañar de dos o más personas para la comisión del ilícito, de igual forma habrá aplicación a las disposiciones de este artículo, cuando se compruebe que un Agente de Aduanas legalmente autorizado, haya ejercido sus funciones para facilitar la conformación de acciones vinculadas al contrabando de mercancías;
- 4) Cuando el autor o cómplice del delito de contrabando, haga constar en los documentos referentes al despacho de toda mercancía envuelta en el ilícito, personas naturales o jurídicas inexistentes o con domicilio desconocido;
- 5) Cuando sea comprobado que en el delito de contrabando de mercancías han participado empleados públicos de la autoridad aduanera, ya sea en su calidad de autores, cómplices, entre otros, en cuya actuación se compruebe fehacientemente un abuso de poder por parte del empleado aduanero;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 22

- 6) Cuando se compruebe que los autores han participado en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la conformación del delito de contrabando de mercancías y sus derivados;
- 7) Cuando los autores y sus cómplices hayan incurrido en el delito de soborno y chantaje a la autoridad aduanera actuante;
- 8) Cuando se trate de mercancías prohibidas, restringidas, falsificadas o adulteradas o productos regulados, vinculados a comercio ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente; y
- 9) Cuando el delito de contrabando de mercancías sobrepase la cantidad de evasión de un monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).

Artículo 327.- La Pena.

La pena por delito de contrabando será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, más una multa igual a cinco (05) veces del valor de las mercancías objeto del ilícito del contrabando.

Párrafo.- Cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes previstas en esta Ley, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.

SECCIÓN IV



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 23

DE OTROS DELITOS ADUANEROS

Artículo 328.- Usurpación de Funciones.

Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de servidor público aduanero, de auxiliar de la función pública aduanera o de operador aduanero, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes.

Párrafo.- Este delito será sancionado con privación de libertad de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 329.- Sustracción de Prenda Aduanera.

Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera.

Párrafo I.- Este delito será sancionado con privación de libertad de tres (3) a cinco (5) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros. En el caso de los depósitos aduaneros o depósitos habilitados, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

Párrafo II.- Cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes previstas en esta Ley, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117
Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 24

Artículo 330.- Falsificación de Documentos.

Comete delito de falsificación de documentos el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros u otros documentos requeridos para el despacho o cualquier trámite u operación aduanera, conforme la naturaleza de la mercancía. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

Párrafo.- El delito de falsificación de documentos, será sancionado administrativamente con una multa equivalente a cinco (05) veces del valor de los impuestos dejados de pagar, más un interés indemnizatorio de un dos por ciento (2%) mensual, cuando el monto de lo evadido no supere la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y que no constituya una mercancía restringida, protegida, prohibida, o productos regulados, vinculados a comercio ilícito, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva o que atenten contra la seguridad nacional, la defensa, la salud o el medio ambiente. Cuando la falsificación de documentos no produzca una merma en los derechos e impuestos se aplicará una multa igual a tres veces el valor en aduanas de las mercancías.

Artículo 331.- Asociación Delictiva Aduanera.

Cometen delito de asociación delictiva aduanera los servidores públicos aduaneros y los operadores aduaneros que participen en forma asociada en la comisión de los delitos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0117

Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de 2018

Página 25

aduaneros tipificados en la presente Ley. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Párrafo I.- La asociación delictiva aduanera será un agravante de la pena, independientemente de lo previsto para el concurso real de infracciones.

Párrafo II.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación delictiva aduanera podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si antes de materializarse el delito, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre el delito.

SENADOR PRESIDENTE: ¡Déjelo ahí, Amarilis! Colegas senadores, senadoras; por las razones que les señalé al inicio de la Sesión, tengo que ausentarme para ir a la Sesión del Consejo Nacional de la Magistratura, donde se van a juramentar los cuatro nuevos jueces del Tribunal Constitucional. El colega Vicepresidente no pudo venir, por compromisos que tenía en su provincia, con el Señor Presidente de la República. Conversé con el Senador Félix Vásquez para que continuara con la Sesión, pero él tiene otro compromiso. Entonces, lo que hemos acordado, convocar para el martes, para las 3:00 p. m., y terminar con lo que tenemos pendiente, para así celebrar la última Sesión del año. En ese sentido, me permito.... Mañana tenemos el compromiso de la cena. ¡El martes, Güichardo, tú vienes un rato y traes un racimo de guineos y plátanos para navidad!